

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS132/6
13 de octubre de 2000

(00-4312)

Original: inglés

MÉXICO - INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE EL JARABE DE MAÍZ CON ALTA CONCENTRACIÓN DE FRUCTOSA PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 12 de octubre de 2000, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 24 de febrero de 2000 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos" (WT/DS132/R). En su informe, el Grupo Especial concluyó que la imposición por México de derechos antidumping definitivos a las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa de grado 42 y 55 procedentes de los Estados Unidos era incompatible con las prescripciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y recomendó que México pusiera su medida en conformidad con las obligaciones que le incumbían en virtud del Acuerdo Antidumping.

El 20 de septiembre de 2000 el Gobierno de México publicó una "resolución final" en la que se indica que a fin de cumplir las conclusiones y recomendaciones del informe del Grupo Especial se ha revisado la resolución final original por la que se impusieron derechos antidumping definitivos a las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa de grado 42 y 55 procedentes de los Estados Unidos y se procede a la devolución de los derechos provisionales aplicados a las importaciones y de las garantías presentadas para el pago de los derechos antidumping provisionales durante el período comprendido entre el 26 de junio de 1997 y el 23 de enero de 1998. Además, en ella México manifiesta que "ratifica su conclusión de que en el período investigado, se presentó una amenaza de daño a la industria nacional azucarera como consecuencia de importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América. La resolución final revisada confirma "las cuotas compensatorias definitivas ... impuestas" durante la investigación antidumping.

Los Estados Unidos consideran que las medidas adoptadas por México para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no son compatibles con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping. En particular, la redeterminación por México de la existencia de una amenaza de daño grave, incluidas su consideración de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción de azúcar de México, su consideración de los efectos potenciales del supuesto acuerdo de limitación para determinar la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones y su explicación de las constataciones y conclusiones a las que llegó con respecto a todas las

./.

cuestiones importantes de hecho y de derecho no cumple las recomendaciones y resoluciones del OSD y es incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 y con el párrafo 2 y el apartado 2.2 del artículo 12, del Acuerdo Antidumping.

Por consiguiente, dado que entre los Estados Unidos y México hay, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", los Estados Unidos recurren al párrafo 5 del artículo 21 con respecto a este asunto. Los Estados Unidos piden que de ser posible el OSD remita el asunto, de conformidad con dicho párrafo, al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo.
